



CLAUSULAS GENERALES

CASCO DE BUQUES

Capítulo I

DE LOS RIESGOS CUBIERTOS Y EXCLUSIONES

Art. 1.- Riesgos cubiertos.- Salvo las modificaciones que se estipulen en la parte descriptiva de las condiciones especiales que se anexen, este seguro cubre únicamente la pérdida total real o constructiva de la nave asegurada, proveniente de:

- 1.- Naufragio, abordaje, colisión, varadura o embarrancada;
- 2.- Incendio, explosión; y,
- 3.- Robo total.

Cualquier otra clase de avería sea particular o común, o gastos de otra naturaleza, no están a cargo de la Compañía.

La embarcación estará asegurada mientras se encuentre navegando en mares, ríos o esteros dentro del radio de navegación estipulado en las condiciones particulares o mientras se encuentre fuera de servicio en puertos, muelles, diques, marinas, embarcaderos o en el lugar de almacenaje en tierra.

Para los efectos del seguro, se considerará que existe Pérdida Total Constructiva sólo cuando los daños materiales sufridos por el buque a consecuencia de un accidente cubierto por ésta póliza, alcancen o superen el valor del buque en estado normal de navegación.

Art. 2.- Riesgos excluidos.- La Compañía no responde de los daños y pérdidas provenientes, total o parcialmente y directa o indirectamente de:

- a) Guerra declarada o no y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puertos, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación, sea quien fuere la Autoridad que ordene o practique tales actos de poder legítimo o de facto, reconocido o no reconocido.
- b) Guerra y conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, huelgas, lockout o paro, boicot y sus consecuencias.
- c) Violación de bloqueo o por contrabando o comercio prohibido o clandestino, así como por resistencia a la "visita"
- d) Actos dolosos o los de negligencia inexcusable realizados por el Armador, Capitán u Oficiales de la nave, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños.
- e) Conducción de la nave asegurada bajo influencia de bebidas alcohólicas o drogas.
- f) Vicio propio, oculto o no, aún si a ellos contribuyera un riesgo cubierto por esta póliza.



- g) Gastos motivados por invernar o por cuarentenas o sobrestadías o estadía forzosa, sea cualquiera la causa que las origine.
- h) Actos del Capitán o de la tripulación en tierra y sus consecuencias.
- i) Recursos interpuestos por los fletadores, cargadores, recibidores o cualquier otra persona que tenga intereses en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, contra el mismo buque, por reclamaciones relativas al cargamento, infracción de pactos de fletamento o transporte, vicio de arrumaje, carga conducida sobre cubierta, exceso de cargamento o cualquiera otra causa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros.
- j) Responsabilidad civil o recurso de terceros contra el buque por muerte o herida de personas o daño o pérdida de bienes o remoción de los mismos, cualquiera que sea la causa.
- k) Insuficiencia de combustible.
- l) Gastos de salvataje; gastos e indemnizaciones por remoción o eliminación de obstáculos, o de restos de la nave asegurada o de otras naves o bienes con los que haya colisionado la nave asegurada y cualquier otro resto; así como gastos e indemnizaciones por polución o contaminación de todo género, cualquiera que sea la causa.
- m) Robo del motor fuera de borda, salvo que se trate de robo total de la nave.
- n) Hurto, apropiación indebida, abuso de confianza o cualquier otra forma de sustracción que no sea robo.
- ñ) Desprendimiento o caída del motor fuera de borda; desprendimiento o caída de embarcaciones auxiliares.
- o) Polución o contaminación de cualquier índole.
- p) Efectos personales, aparejos de pesca, provisiones, velas, equipos, cargamentos y demás bienes a bordo.
- q) Lucro cesante, pérdida de uso y daños consecuenciales de cualquier tipo.
- r) Multas de cualquier género.

Capítulo II

DE LA SOLICITUD DEL SEGURO Y CAUSAS QUE LO INVALIDAN

Art. 3.- Solicitud de seguro.- Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro sirven de base para la emisión de esta póliza y forman parte integrante de la misma.

Art. 4.- Declaración falsa o reticencia: El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, según el detalle de los objetos asegurados que le sea proporcionado por el asegurado en la solicitud de seguro.

La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o inducirlo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.



Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

Art. 5: De la modificación del riesgo: El asegurado deberá notificar a la Compañía con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio; y, si le es extraña, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir el ajuste en la prima conforme las obligaciones de notificación del artículo referente a la terminación anticipada del seguro de la presente póliza.

La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

Capítulo III

VALORACIÓN DEL BUQUE Y PAGO DE LA PRIMA

Art. 6.- Valoración del Buque.- La suma asegurada por esta póliza comprende el casco, las máquinas, aparejos, enseres, provisión normal de combustible y pertrechos de toda clase pero no las redes, pangas y demás implementos de pesca, salvo pacto en contrario establecido en la parte descriptiva de las condiciones particulares de la Póliza.

Este seguro no es a valor admitido; en consecuencia, si al momento del siniestro el valor asegurado excede del valor real comercial de la nave, la Compañía cumplirá su obligación de indemnizar pagando únicamente el valor real comercial de la nave menos los deducibles estipulados en las condiciones particulares, pero la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso por el periodo no transcurrido del seguro.

Art. 7.- Deducible: De la indemnización que corresponda se deducirá la cantidad estipulada como deducible en las condiciones particulares de esta póliza.

Art. 8.- Vigencia.- Los riesgos que nazcan de esta póliza, si el seguro es a término, comenzarán y terminarán en las fechas que se hayan establecido como principio y fin de la duración del contrato.

Si el seguro es por viaje, los riesgos comienzan cuando el buque leva anclas en el puerto de partida y terminan cuando esté anclado o acoderado en el puerto de destino. Si el contrato se ha estipulado por viaje redondo, no podrá el buque interrumpir la travesía realizando viajes intermedios, quedando sin efecto este contrato si los efectúa y perdiendo el Asegurado el importe de las primas.

La cuarentena será considerada como integrante del viaje que la causa; pero si el buque está asegurado por viaje y debe ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino, la Compañía tendrá derecho a un aumento de prima por razón de la modificación de riesgos que aquella suponga.



La Compañía tendrá derecho a percibir el mismo aumento de prima cuanto el buque asegurado por viaje, se encuentre impedido de la entrada al puerto de destino, y se detenga frente a dicho puerto o vaya a otro.

La Compañía no responde de ningún gasto o aumento de gastos ocasionados en los casos arriba indicados.

Art. 9.- Pago de prima.- El solicitante del seguro está obligado al pago anticipado de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. En caso de que el cheque sea devuelto por alguna inconformidad imputable al solicitante del seguro, y éste último no lo remplazare en los dos días posteriores a la notificación por parte de la compañía, se entenderá como no pago.

A falta de cobro por medio de corresponsales del sistema financiero, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

En los casos que, la Compañía confiera financiamiento para el pago de la prima y el Asegurado estuviere en mora, éste tendrá derecho a cobertura por sesenta (60) días adicionales contados desde la fecha en que debió realizar el último pago.

Transcurrido los sesenta (60) días señalados en el párrafo anterior, el contrato terminará de forma automática, a tales efectos la Compañía hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio.

Art.10.- Venta del Buque.- La venta del buque, desde el día en que se efectúe produce la terminación automática del seguro.

Art. 11.- Obligaciones del Asegurado:

- a) El Asegurado mantendrá el estado de navegabilidad del buque amparado por ésta póliza.
- b) El buque que ha sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada mientras las autoridades competentes no hayan reconocido que el buque puede emprender nuevamente la navegación, indicando hasta que puerto está concedido el permiso. Si el siniestro se produce porque el buque no estaba en condiciones de navegar de acuerdo con las normas y reglamentos náuticos vigentes, el Asegurado perderá todo derecho a ser indemnizado.
- c) No le está permitido al buque asegurado hacer remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trata de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente.
- d) El buque no podrá embarcar mercadería al granel, mercadería inflamable, ni explosivos.



- e) El buque asegurado navegará siempre con la tripulación mínima establecida en el Certificado de Dotación Mínima expedido por la Dirección General de la Marina Mercante Ecuatoriana.
- f) El buque asegurado utilizará en todo momento Capitán y Tripulación apropiada para el tipo de nave según los reglamentos respectivos y debidamente licenciados por la Autoridad Marítima que corresponda.
- g) El peso de la carga (pasajeros y/o bienes) del buque asegurado, no podrá ser superior al establecido en su diseño, para la estabilidad del mismo.
- h) En cualquier caso de pérdida o avería, el Asegurado y/o sus empleados y agentes, adoptará las medidas que puedan ser razonables a fin de evitar o reducir una pérdida que sea recuperable bajo este seguro.
- i) El Asegurado debe declarar por escrito a la Compañía los otros contratos de seguros que amparen la nave. De igual forma declarará a la Compañía las hipotecas y demás gravámenes o limitaciones del dominio y préstamos a riesgo marítimo que afecten al buque.
- j) El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, implica la pérdida del derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Art. 12.- Otros Seguros: Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado, debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos, el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador, la indemnización proporcional al respectivo contrato las sumas cobradas en conjunto no pueden superar el monto del daño

Adicionalmente, el asegurado estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de la póliza o en adición a la misma.

En caso que el asegurado hubiese omitido de la declaración descrita en el párrafo anterior, el asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Capítulo IV DEL SINIESTRO

Art. 13.-Siniestros:

13. 1. Medidas de salvaguarda o recuperación: Al tener conocimiento de una pérdida producida por algunos de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella indique.

13.2. Aviso de siniestro: Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo mediante: i) correo electrónico a la compañía Aseguradora; y ii) carta escrita dirigida a la compañía y recibida por ésta.



El asegurado o el beneficiario siempre podrá justificar, por fuerza mayor o caso fortuito, su imposibilidad en dar aviso oportuno al siniestro, con el fin de no perder su derecho a reclamar la indemnización. En este caso el aviso de siniestro no podrá exceder al tiempo señalado en el artículo 26 del título XVII del libro I Código de Comercio.

13.3. Documentos necesarios para la reclamación de siniestros:

En caso de siniestro, el Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía los siguientes documentos e informes:

- a) Denuncia a las autoridades marítimas sobre el accidente del buque
- b) Denuncia a las autoridades policiales si se trata de robo del buque
- c) Parte del accidente elaborado por las autoridades respectivas, si lo hubiere.
- d) Matrícula del buque
- e) Nómina de la tripulación al momento del accidente
- f) Licencias vigentes al momento del accidente del Capitán y de la tripulación del buque asegurado.
- g) Autorización de zarpe respectivo si por la naturaleza del viaje o tipo de buque sea necesaria tal autorización para navegar.
- h) Relación detallada de todos los seguros que existan sobre la nave.
- i) Ultimo peritaje y avalúo del buque.
- j) Permisos y documentos que requiera el buque para navegar de acuerdo con las leyes y reglamentos marítimos.
- k) Planos, proyectos, libros, facturas, presupuestos, actas, informes y otros que tengan relación con la ocurrencia del siniestro, sus causas y la cuantía de la pérdida, a requerimiento de la Compañía.
- l) Si el Asegurado no cumpliera con cualquiera de las obligaciones y requisitos previstos en este artículo perderá el derecho a la indemnización.

Art. 14.- Pérdida de derecho a la indemnización.- El Asegurado perderá todo derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación fuere fraudulenta o cuando se exagerare el monto del perjuicio o se tratase de obtener ventajas ilícitas de este seguro.
- b) Cuando en apoyo de la reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por parte del Asegurado o de terceras personas que obren por cuenta de él.

Art. 15.- Abandono.- El abandono puede hacerse solamente en los casos de:

- a) Cuando exista falta de noticias del buque. En este caso el abandono podrá ser hecho después de cuatro meses a partir de la última noticia si se trata de vapor motonave y de seis meses si se trata de nave a vela o motovelero. El Asegurado deberá acreditar la fecha de salida y la falta de llegada.
- b) Cuando el buque haya desaparecido o se haya destruido totalmente.
- c) Cuando habiendo sufrido el buque daños ocasionados por los riesgos cubiertos por esta póliza, sea condenado por falta absoluta de medios materiales para la reparación



en el puerto de arribada y la Compañía no crea conveniente trasladarlo a otro puerto.

En ninguno de los casos de abandono, serán de cuenta de la Compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso, gastos de alimentación de la tripulación u otras obligaciones o compromisos tomados por el Capitán o por los Armadores. En consecuencia, dichos salarios, gastos u obligaciones no serán nunca a cargo de la Compañía y, si hubiesen sido tomados del producto de la venta del buque o de sus restos, tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

Art. 16.- Salvataje del buque.- El Asegurado debe y la Compañía puede, en caso de accidente, intervenir para proveer el salvataje o reflotamiento del buque y tomar todas las medidas necesarias a tal fin, sin que por esto se pueda imputar a la Compañía de haber hecho acto de posesión o de aceptación de abandono o reconocimiento de derechos del Asegurado.

Art. 17.- Pago de la indemnización.- Aceptado y liquidado el reclamo, no se pagará la indemnización mientras el Asegurado no proceda a transferir de manera legal, la propiedad del buque o sus restos a la Compañía, liberando previamente cualquier gravamen o limitación de dominio y entregando a la compañía la matrícula y los permisos de navegación vigentes. En todo caso, la Compañía se reserva el derecho de renunciar y rechazar la propiedad del buque.

La Compañía para proceder al pago de indemnización previamente se le hará conocer el fallo de la Autoridad Marítima administrativa sobre el accidente. Si el Capitán es también dueño o copropietario del buque asegurado y resulta del fallo antedicho que la patente le ha sido suspendida, la Compañía pagará solamente el 75% de la indemnización a su cargo y solamente el 50% de la indemnización si la patente le es quitada definitivamente, salvo las mayores penas si resultare baratería, dolo o fraude.

En caso que, la Compañía aceptare la reclamación de un siniestro amparado por esta póliza, tendrá la obligación de pagar al asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza. En caso que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

La Compañía no estará obligada a pagar en ningún caso, daños ni perjuicios por los valores que adeude al asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Capítulo V

DE LA CESIÓN, SUBROGACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO



Art. 18.- Subrogación de derechos.- En virtud del pago de la indemnización, la Compañía subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de la indemnización, en los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

Sin perjuicio de la subrogación de derechos, antes o después del pago de la indemnización, el Asegurado está obligado a realizar, consentir o sancionar cuantos actos sean necesarios, con el objeto de precautelar y ejercer cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan contra los responsables de las pérdidas, incluso contra las personas o instituciones civilmente responsables de los perjuicios que deban indemnizarse en virtud de la presente póliza. Si el Asegurado o quienes obren por él, no realizan o impiden u obstaculizan el ejercicio de los derechos, recursos o acciones a la Compañía, perderá todo derecho a la indemnización y deberá reintegrar el valor indemnizado si ya lo hubiere recibido.

Art. 19.- Terminación anticipada del seguro.- Durante la vigencia del presente contrato, el asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima a prorrata por el número días de vigencia que tuvo la póliza, sin perjuicio de lo estipulado en la normativa legal.

Así mismo, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación al asegurado en su domicilio, con antelación no menor de diez (10) días.

En caso de que no se pudiese determinar el domicilio del asegurado, la revocación del contrato será notificada de la siguiente mediante tres avisos, en un periódico de amplia circulación, en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato de seguro, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

Art. 20.- Extorno de Prima.- Ningún reembolso de prima podrá pretender el Asegurado en caso de pérdida del buque.

Art. 21.- Transferencia o cesión de la póliza.- Esta póliza no puede ser endosada por el Asegurado sin el consentimiento de la Compañía y, si lo hiciera, sin tal requisito, tanto él como el endosatario perderán todos los derechos derivados de este contrato.

Capítulo VI Condiciones Generales

Art. 22.- Garantía general: Se hace constar que fuera de lo declarado en la presente póliza, el asegurado no mantendrá en existencia: elementos azarosos, inflamables o explosivos; salvo de lo que indispensablemente se requiera para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y/o condiciones.



Adicionalmente, el asegurado tendrá la obligación de cumplir con toda la normativa legal vigente, caso contrario se entenderá como negligencia del asegurado y se estará a lo dispuesto en artículo referente a la pérdida de derechos de la presente póliza.

Art. 23.- Arbitraje. Las Partes se comprometen a ejecutar de buena fe las obligaciones recíprocas que contraen a través de este contrato y a realizar todos los esfuerzos para superar amigablemente cualquier controversia que se presente. Toda controversia o diferencia que no pueda solucionarse y que se relacione o que se derive de este contrato, incluyendo pero sin limitarse a, su validez, interpretación, alcance, ejecución, cumplimiento y terminación será sometido a la resolución definitiva y obligatoria de un procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, además del reglamento de la institución arbitral antes nombrada y a las siguientes normas:

(i) El Tribunal Arbitral estará conformado por un (1) árbitro (jurista, el cual será nombrado por sorteo del listado de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil).

(ii) Las Partes se comprometen a aceptar el laudo arbitral que se emite y a no interponer ninguna acción encaminada a ocasionar el retardo de la ejecución del laudo. Las características del arbitraje serán las siguientes:

- a) El procedimiento será confidencial;
- b) El Árbitro fallará en derecho;
- c) El Árbitro podrá dictar medidas cautelares y para su ejecución, estará facultado para acudir al juez competente, para solicitarle la asistencia de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos para su ejecución;
- d) La institución arbitral será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil pudiendo designarse cualquier lugar dentro del territorio ecuatoriano para la celebración de audiencias y/o diligencias;
- e) El idioma del Arbitraje será castellano;
- f) El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre las costas y honorarios y,
- g) La sede del arbitraje será Guayaquil, Ecuador.

Art. 24.- Notificaciones: Todas las comunicaciones entre las Partes que tengan relación con la ejecución del presente contrato (incluyendo, pero sin limitarse a ellas consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación entre las Partes) deberá hacerse por escrito y entregado a la otra parte en la forma y a las personas designadas en esta cláusula. Todas las comunicaciones deberán ser enviadas por correo convencional o correo electrónico en formato .pdf (PDF).

Las notificaciones se entenderán entregadas (i) dos días después de haber entregado al operador de correo convencional el o los documentos, (ii) en el momento de la transmisión del



correo electrónico si se envía dentro de Horas Laborales sino se contará como el siguiente día laboral como la fecha de entrega, o (iii) en el momento de la entrega realizada personalmente.

Las direcciones y personas más adelante señaladas, podrán ser cambiadas con una notificación a la otra parte la cual deberá confirmar la recepción y en el caso que no lo haga, se entenderá como recibida, cinco (5) días después del envío de la comunicación.

Generali

Dirección: [●] GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Email: [●]

Art. 25.- Jurisdicción: Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, quedará sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 26.- Prescripción: Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta póliza prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a las presentes Condiciones Generales el número de registro 51366 el 12 de febrero del 2019.